

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE
FAMILIA MANIZALES



Trámite: Tutela
Radicado: 17-001-31-10-005-2025-00366-00
Accionante: Anderson Tabares Tabares
Accionado: ICBF y otros

Manizales, nueve (09) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

I. Objeto de la decisión

Luego de declarada la nulidad en providencia del 1 de septiembre de 2025, proferida por la Sala de decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, y rehecha la actuación dispuesta en ese proveído, en lo que respecta a vincular y notificar en debida forma la acción de tutela a los participantes del proceso de selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021 se resolve la acción de tutela instaurada por el señor Anderson Tabares Tabares frente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional Del Servicio Civil; tramite al que fueron vinculados la Directora De Talento Humano del ICBF, Jefe De La Oficina Jurídica del ICBF, Directora Regional de Caldas del ICBF, a todos los aspirantes de la lista de elegibles que se encontraban en empate con el accionante según la lista de elegibles del Proceso de Selección ICBF 2021 convocado para la provisión de cargos en vacancia definitiva de niveles profesional, técnico y asistencial en modalidades ascenso y abierto, a través de acuerdo CNSC No. 2081 del 21-09-2021, a los señores Diana Marcela Muños Marín y Natalia Sanza Llanos aspirantes de lista de elegibles que se encuentran en empate con el accionante Anderson Tabares Tabares, según la lista de elegibles en posición 95 con puntaje 71.03, identificado con el Código OPEC No. 166253, Proceso de Selección ICBF 2021, y a los participantes del proceso de selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021.

II. Antecedentes

2.1. En busca de la protección del derecho fundamental a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el acceso a cargos públicos solicitó el actor ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional Del Servicio Civil, ordenar a la CNSC y al ICBF acatar las disposiciones normativas correspondientes, y se ordene que, en aplicación del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, bajo el concepto de Mismo Empleo o Cargo Equivalente estipulado en Criterio Unificado de la CNSC, las accionadas realicen la totalidad de actuaciones administrativas tendientes al uso de mi lista de elegibles Resolución No. 3717 del 28 de marzo de 2023, para la provisión en orden de mérito de la totalidad de vacantes definitivas disponibles de los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 07 (09), mediante Audiencia Pública de Escogencia de Vacantes

Sustentó su pedimento en que se inscribió en el proceso de Selección ICBF 2021 en la modalidad abierto para una de las vacantes definitivas del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 07 (09). cuyos requisitos se especificaron en el aplicativo SIMO bajo el Código OPEC 166253; que mediante resolución No. 3717 del 28 de marzo de 2023 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles conforme la lista de elegibles para proveer 172 vacantes del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044 grado 07, quedando el accionante en la posición 95, posición de la cual avanzo una vez el ICBF efectuó los nombramientos de los elegibles en las primeras posiciones en lista; que vencido el termino de vigencia de la lista de elegibles, el ICBF solicito ante la CNSC la autorización de uso de lista, frente a lo cual el pasado 25 de junio de 2025, la CNSC, dio autorización a ICBF para continuar con los nombramientos a que haya lugar; que al existir múltiples cargos en vacancia definitiva para ser provistos mediante la misma lista de Elegibles es necesario adelantar una audiencia de Escogencia de Cargos, con la finalidad de permitir a los elegibles manifestar cual es el cargo de su

preferencia o el orden de preferencia para adelantar los nombramientos, esto mediante la Audiencia Pública de Escogencia de Vacante, la cual se encuentra regulada en diferentes normas que regulan los procesos de selección, una vez generada la movilidad de la Lista de Elegibles, ICBF procedió a adelantar la etapa de desempate de los elegibles que ocupamos la posición No. 95 dentro de la Lista de Elegibles, procedimiento iniciado el 10 de junio de 2025, sin embargo una vez surtido el proceso de desempate es necesario adelantar la Audiencia de Escogencia

de Vacante, en el orden que se obtuvo del desempate, sin embargo, a la fecha no se ha adelantado la Audiencia de Escogencia de Vacante de que trata el Acuerdo de la Convocatoria y los Acuerdos 166 de 2020, 019 de 2024 y 016 de 2025, lo que significaría que a los elegibles autorizados, como al accionante, se les quita flagrantemente el derecho otorgado en el artículo 31 del Acuerdo de la convocatoria y en las normas reguladoras del proceso de escogencia de vacantes, siendo evidente que a la fecha se mantiene la omisión por parte de las accionadas de permitir que el acceso de nuevos elegibles a vacantes se realice guardando el derecho a participar en la audiencia de escogencia de vacante, lo cual desconoce el principio de igualdad y las garantías que rigen el concurso de méritos

2.2. Admitida la acción mediante proveído del 22 de julio del presente año, las partes accionadas y vinculadas realizaron su pronunciamiento.

a. La Comisión Nacional del servicio civil, que el accionante, se ubica en la posición 95 que fue autorizada dentro de la lista de elegibles conformada mediante Resolución Nº 3717 del 28 de marzo de 2023, por lo tanto, la entidad nominadora es la única responsable de la etapa de nombramiento en periodo de prueba del concurso de méritos y demás etapas posteriores que se presenten. Por lo que la CNSC, no tiene participación ni injerencia en la etapa de nombramiento en periodo de prueba, posesión y evaluación dentro de la presente Convocatoria, pues esto se encuentra bajo la exclusiva responsabilidad del jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces en la entidad nominadora, donde la competencia de la CNSC va hasta la Conformación de Listas de Elegibles, y no tiene competencia para dirimir situaciones administrativas que se presenten en las entidades, como quiera que dentro de las funciones de la CNSC no está la de coadministrar las plantas de personal de las entidades sobre las que ejerce control y vigilancia, así mismo, esta Comisión no tiene competencia para administrar la planta de personal de la entidad, y tampoco tiene incidencia en la expedición de sus actos administrativo, por lo que se solicita la improcedencia de la presente acción constitucional y desvincular a la CNSC, en consideración a que dicha entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del interesado.

b. Coordinador grupo jurídico del ICBF Regional Caldas, solicita se declare la falta de legitimación, toda vez que, carece de competencia funcional para responder de fondo la solicitud interpuesta por el accionante, no siendo agente vulnerador de derechos, toda vez que, la dirección de gestión humana del ICBF del orden nacional es la encargada de planear, coordinar y ejecutar las políticas y procesos relacionados con el talento humano de la entidad, incluyendo la selección, vinculación, capacitación, bienestar laboral, evaluación del desempeño, administración de la planta de personal y gestión disciplinaria, con el fin de garantizar una gestión eficiente y estratégica del recurso humano alineada con los objetivos institucionales, vislumbrándose falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de un nexo causal entre las actuaciones del ICBF Regional Caldas y los hechos que motivan la presente acción, por lo que se solicita se desvincule al ICBF, regional de Caldas de la presente acción constitucional, toda vez que no se tiene competencia funcional ni administrativa para pronunciarse de fondo sobre los hechos y pretensiones planteadas por el actor. La competencia para adelantar actuaciones relacionadas con el uso de listas de elegibles, audiencias públicas de escogencia de vacantes y nombramientos en período de prueba recae exclusivamente en la Dirección de Gestión Humana del ICBF – Nivel Nacional

c. Oficina jurídica del ICBF- Dirección Nacional, que el actor participó en la Convocatoria No. 2149 de 2021 del ICBF para el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07 (09), dentro del concurso de méritos adelantado por la

Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), que luego de superar todas las etapas del concurso, fue incluido en la Lista de Elegibles mediante Resolución No. 3717 del 28 de marzo de 2023, en la posición 95, en empate con otras dos elegibles DIANA MARCELA MUÑOZ MARIN y NATALIA SANZA LLANOS, por lo que el accionante al estar en la lista en posiciones posteriores al número de vacantes ofertadas, solo tenía una expectativa de ser nombrado de llegar a generarse novedades, el movimiento de lista y la autorización de la CNSC, no siendo cierto que de generarse una nueva autorización deba adelantarse audiencia de escogencia, pues, el uso de lista, para el caso particular, obedece a la movilidad de la misma con ocasión de la derogatoria de los nombramientos de Francisco Enrique Castro y Andrés Antonio Aguilar (posiciones 68 y 69) quienes habían sido nombrados en las vacantes ubicadas en la Regional Bolívar, Grupo Financiero, ahora bien se aclara que en su momento la entidad llevó a cabo la audiencia de escogencia de quienes ocuparon las 42 primeras posiciones meritorias; dentro de ellas, no se encontraba el accionante quien ocupó la posición 95, de allí se colige su no participación en la audiencia de escogencia, sin embargo para continuar con el nombramiento de las vacantes que se han venido presentando, se solicitó ante la CNSC, autorización para proveer los empleos que se encuentran en vacancia definitiva, situación que fue resuelta positivamente teniendo en cuenta las novedades reportadas de las derogatorias de los nombramientos de Francisco Enrique Castro Rodríguez Y Andrés Antonio Aguilar Mendoza, quienes habían ocupado la posición 68 y 69, donde dichas vacantes se encuentran ubicadas en la Regional Bolívar, Grupo Financiero, ciudad de Cartagena, quedando entonces claro que no existen más ubicaciones a las que pueda aspirar el accionante, no siendo procedente adelantar un nuevo proceso de audiencia teniendo en cuenta que el uso de listas de elegibles que emitió la CNSC a nombre de la accionante, corresponde a una autorización generada como resultado de una novedad de derogatoria, para lo cual la expedición del nombramiento en periodo de prueba de la accionante debe ser realizada en la ubicación donde se efectuó dicha novedad; conforme a lo expuesto, la Entidad ha actuado con sujeción al debido proceso y a las disposiciones establecidas en la convocatoria, razón por la cual deben desestimarse las pretensiones del accionante en este aspecto, no teniendo derecho a escoger ubicación cuando la autorización fue realizada para una vacante específica, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo 0166 de 2020, la audiencia de escogencia tiene sentido únicamente cuando existen varias vacantes del mismo empleo en diferentes ubicaciones geográficas, lo que no ocurre en este caso, por lo que se solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela y negar el amparo por la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

d. La señora Diana Carolina Avella Cepeda, coadyuvó el escrito de tutela presentado por el actor, aduciendo que en respuesta a un derecho de petición, el ICBF emitió el oficio radicado No. 20251210000082981 del 27 de marzo de 2025, en el cual informa: *“la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) emitió la autorización de uso de la lista de elegibles para nombramiento en período de prueba hasta el elegible en la posición No. 92 en estricto orden de mérito”*, sin embargo el ICBF, no ha tenido en cuenta el estricto orden del mérito al que se refieren, dado que se ha evidenciado que se ha efectuado nombramiento para las vacantes definitivas sin respetar el orden del mérito, lo que constituye a la normatividad vigente, por lo que se solicita se respete estrictamente el orden de mérito establecido en la lista de elegibles para la provisión de las vacantes definitivas del cargo de "Profesional Universitario", conforme a su ubicación en la posición 89, según la Resolución No. 3717 de 2023, y se me nombre en periodo de prueba, en virtud de la autorización del uso de la lista de elegibles emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) desde el 19 de julio de 2023.

2.3. El ICBF a través de correo electrónico del 23 de julio de 2025, la dirección de talento humano del I.C.B.F, remitió el comprobante de notificación a las señoras DIANA MARCELA MUÑOZ MARIN Y NATALIA SANZ LLANOS, al igual que la certifico la publicación del auto admisorio en la página web de dicha institución.

2.4. Culminado el tramite, el Despacho profirió la sentencia el 30 de julio de 2025, la misma que fue declarada nula, por lo que en auto del 2 de septiembre hogaño se estuvo a lo resuelto por el Tribunal Superior en cuanto a la vinculación y notificación de quien se adujo no vinculado en el trámite inicial, lo que una vez acatado su notificación se realizó por las paginas web de la CNSC y del ICBF, las cuales fueron debidamente acreditadas por esas entidades-.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Compete establecer si, (i) como lo predica la parte accionante, la omisión que endilga de los accionados se encuentra configurada y vulnera los derechos invocados o si dado su actuar frente al trámite del concurso, es inexistente la vulneración que predica; ii) Si la acción de amparo luce procedente para las exigencias que pretende dentro de un concurso de méritos o son otros los medios con los que cuenta para lograr las pretensiones que invoca en esta; si las exigencias de uno de los intervinientes emergen procedentes para decidirse en esta acción o si dada la discrepancia de sus pretensiones con las que son objeto de esta acción, luce esta acción improcedente para acceder a sus pedimentos.

3.2. Tesis del Despacho

Se anuncia delantamente que se negará la acción de amparo por no evidenciarse la vulneración que predica ni perjuicio irremediable o ineficacia de los mecanismos administrativos y judiciales con los que, en el evento de evidenciar la resolución del conflicto que plantea se decida a través de la acción o tramite pertinente; tampoco hay lugar a disponer salvaguarda para los derechos que se invoca por parte de una interviniente en esta acción.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3 1. La acción de tutela fue concebida en virtud del artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo preferente y sumario, a través del cual los ciudadanos puedan acudir al juez constitucional a reclamar la protección de sus derechos fundamentales y sus bienes jurídicos más esenciales, de tal surte, que dicho mecanismo será improcedente entre otras causas en palaras de la Corte Constitucional cuando “... no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgarla supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”¹, esto es, cuando no se encuentre ninguna conducta u omisión que se pueda endilgar y de la cual no se pueda predicar amenaza o violación de garantías fundamentales.

En tal norte la Corte Constitucional² ha concluido que para que la acción de tutela sea procedente “...requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)” pues aceptar lo contrario, resultaría “violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”³.

3.3.2. En lo que corresponde a la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos -, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que” por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.⁴

3.4. Supuestos fácticos.

¹ T-130 de 2014

² SU-975 de 2003 y T-833 de 2008

³ T-013 de 2007 referenciada en sentencia T-130 de 2014

⁴ Sentencia T-081/22

3.4.1 Se encuentra acreditado en el plenario que:

a. Con acuerdo 2081 del 21 de septiembre de 2021, la Comisión Nacional Del Servicio Civil dispuso convocar y establecer las reglas del Proceso de Selección. en las modalidades de ascenso y Abierto, para proveerlos empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Proceso de Selección ICBF 2021"

b. El accionante conoció del proceso de Selección ICBF 2021, publicado a través del Acuerdo CNSC No. 2081 del 21-09-2021, convocado para la provisión de cargos en vacancia definitiva de niveles profesional, técnico y asistencial en modalidades ascenso y abierto, dentro de los cuales se ofertó la OPEC No 1662532, para cuarenta y dos (42) vacantes del cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 07 (09), al cual se inscribió para su participación, aprobando las etapas de inscripción, verificación de requisitos mínimos, pruebas escritas (competencias básicas, funcionales y comportamentales), y valoración de antecedentes.

c. Mediante Resolución Nro. 3717 del 28 de marzo de 2023, la Comisión Nacional Del Servicio Civil conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y dos (42) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166253, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021, quedando efectivamente el señor Anderson Tabares Tabares, en la posición 95, de 291 participantes para dicho cargo.

92	CC	45528112	DIOMARIS DEL CARMEN	MARIN JIMENEZ	71.15
92	CC	1090379306	YULI XIOMARA	SEPULVEDA REYES	71.15
93	CC	1085295890	LINA GABRIELA	MALLAMA TAQUEZ	71.14
94	CC	88034679	ALFREDO JOSÉ	PALACIO ORTIS	71.06
95	CC	16073506	ANDERSON	TABARES TABARES	71.03
95	CC	41935472	DIANA MARCELA	MUÑOZ MARIN	71.03
95	CC	53124221	NATALIA	SANZA LLANOS	71.03
96	CC	1049620780	ERIKA JOHANA	PULIDO VARELA	71.02

d.A través de resolución Nro. 0463 del 10 de febrero de 2025, se nombró en periodo de prueba en el cargo **de carrera administrativa de la planta global de personal del ICBF, ubicado en el municipio de Cartagena** a Francisco Enrique Castro Rodríguez y se dio por terminado el encargo del empleo de carrera administrativa de la planta global de personal del ICBF, actualmente desempeñado por el servidor público Méndez Acosta María Del Rosario



d.A través de Resolución Nro. 658 del 12 de febrero de 2025, se nombró en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del ICBF, ubicado en el municipio de Cartagena a ANDRES ANTONIO AGUILAR MENDOZA y se dio por terminado el encargo del empleo de carrera administrativa de la planta global de personal del ICBF, actualmente desempeñado por el servidor público PORTO WARTNNES YENNY CECILIA.

términos establecidos en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 no dom, visto se tendrá por derogado en necesidad de acto administrativo adicional que lo declare, para efectos de poder continuar con el trámite de la provisión definitiva del empleo.

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NOMBRAR EN PERIODO DE PRUEBA, en el cargo de carrera administrativa de planta global de personal del Instituto Cuauhtémoc de Atención Familiar - ICBF ubicado en el municipio de CARTAGENA, a:

NOMBRES Y APELLIDOS RUBEN ALFONSO	CEGULA	CARGO CONVOCATORIA 2148/21	CARGO LÍNEA DE NOMBRES DECISO 2148/21	REGIONAL DEPENDENCIA
RAMOS ALFONSO MELISSA	20241114	OPRETHANE TODOS E-40001	PROCESADO 20241114 107102	BOGOTÁ GUAYMBAYO DTC

PARÁGRAFO PRIMERO: El designado en periodo de prueba tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 245 de 2017.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Durante la vigencia del periodo de prueba, el servidor público no podrá afectar ningún movimiento contra la oficialía de persona que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 2148 de 2021 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.5.1.9 del Decreto 1083 de 2015.

Página 1

e. Vencido el termino (10 días) con el que contaban los señores FRANCISCO ENRIQUE CASTRO RODRIGUEZ posición 68 y ANDRES ANTONIO AGUILAR MENDOZA posición 69, vacantes ubicadas en la regional Bolívar para la aceptación del cargo, los mismos no aceptaron el cargo, por lo que dichos nombramientos fueron derogados **y para efectos de continuar con el trámite de la provisión definitiva del empleo a la comisión nacional del servicio civil, para poder proceder a proveer ese cargo en específico.**

f. La Comisión Nacional Del Servicio Civil, otorgo la autorización del uso de la lista de elegibles “movilidad dentro de la lista de elegibles conformada por resolución nro. 3717 del 28 de marzo de 2023, OPEC 166253, profesional universitario, código 2044, grado 7, para proveer vacantes de los empleos reportados con ID-166085”, según las novedades reportadas por el ICBF y para l el cargo que dejaron vacantes los aspirantes que no aceptaron su designación, esto es, uno en la regional Bolívar

1. Novedad(es) reportada(s) por entidad

Ítem	Posición LE	Elegible	Tipo de elegible	Novedad reportada	Fecha reporte novedad	Fecha vencimiento LE	Periodo de Prueba
1	68	FRANCISCO ENRIQUE CASTRO RODRIGUEZ	Nueva vacante ME	Derogatoria	31-mar-2025	9-abr-2025	No superado
2	69	ANDRES ANTONIO AGUILAR MENDOZA	Nueva vacante ME	Derogatoria	31-mar-2025	9-abr-2025	No superado

Y autorizando al ICBF, el uso de la lista de elegibles mencionados, solo para dos aspirantes, acto administrativo en firme.

Ítem	OPEC	Pición LE	Elegible	Número de identificación	Tipo de uso	Observaciones
1	166253	95	DIANA MARCELA MUÑOZ MARIN	41935472	Con cobro	Por nueva vacante
2	166253	95	ANDERSON TABARES TABARES	16073506	Con cobro	Por nueva vacante

g. Así mismo la comisión nacional del servicio civil informa al ICBF, el empate suscitado n la lista de elegibles por lo que debería procederse a efectuar el proceso de desempate aplicando los criterios establecidos en el artículo 18 del Acuerdo CNSC 019 de 2024

1. Empate presentado

Posición	Puntaje	Elegible	Cédula
95	71.03	ANDERSON TABARES TABARES	16073506
95	71.03	DIANA MARCELA MUÑOZ MARIN	41935472
95	71.03	NATALIA SANZA LLANOS	53124221

Por lo anterior, la entidad deberá efectuar proceso de desempate **aplicando los criterios establecidos en el artículo 18 del Acuerdo CNSC 019 de 2024**, a fin de determinar al elegible quién será autorizado para el uso de lista de elegibles.:

Del proceso de desempate se debe levantar un acta y anexarla al reporte de la novedad de “Desempate” en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE para cada uno de los tres (3) elegibles en la posición de empate dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Una vez reportada la novedad, la CNSC procederá a realizar la autorización de uso de lista a través del Módulo BNLE del Portal SIMO 4.0.

h. Para el día 16 de junio de 2025, la dirección de gestión humana del grupo de carrera administrativa del ICBF, una vez la CNSC autorizo el uso de la Lista de Elegibles conformada y adoptada para el empleo ofertado con el código OPEC 166253 en el Proceso de Selección Nro. 2149 de 2021-ICBF, para proveer una (1) vacante definitiva, procedió a expedir el acta d desempate entre los tres elegibles en a posición 95 de la lista obteniendo como resultado en primer puesto al señor Anderson Tabares Tabares

Posición LE (Continua)	Identificación	Nombre	ITEM DE DESEMPATE										Resultado del Sorteo
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	
95	16073506	ANDERSON TABARES TABARES				X		68.33	65.00	85.18			95-1
95	41935472	DIANA MARCELA MUÑOZ MARIN				X		68.33	65.00	85.18			95-2
95	53124221	NATALIA SANZA LLANOS											95-3

La presente se suscribe el 16 de junio de 2025, como consolidación del resultado del desempate, para la provisión definitiva de una (1) vacante autorizada por la CNSC en virtud del uso de Listas de Elegibles solicitado por el ICBF.

3.4.2. Teniendo en cuenta los motivos en que se sustenta la acción y la coadyuvancia de la interviniente, tempranamente se establece que sus pedimentos no están llamados a la prosperidad ante la inexistencia de la vulneración de alegada, a menor que, pretenden los accionantes omitir que la exigencia que predicán ni siquiera a sido puesta en conocimiento de la entidad y finalmente de existir controversia en el tramite del concurso tiene las acciones judiciales pertinentes para enervar los actos administrativos que pretenden al parecer no se emitan o que habiéndose procedido en tal sentido, tiene las vías ordinarias para debatir el conflicto que aquí se plantea, las razones son las siguientes:

i) Busca el accionante primigenio, que se ordene surtir un trámite que en su sentid la entidad accionada – ICBF – ha omitido realizar en un concurso de méritos – convocatoria a audiencia de escogencia del cargo- sin embargo, tal exigencia ni siquiera ha sido solicitada ante la mentada accionada a efectos que, dentro del trámite administrativo se decida su pedimento, encontrando que no es aceptable que el actor tome la senda de la acción constitucional y omita realizar la solicitud a la entidad de la que exige la convocatoria que demanda de esta acción; objetivamente y ateniendo al estado del trámite informado se encontraría pendiente del nombramiento que se preferiría luego del desempate en virtud de la autorización de la CNSC en una lista ya caducada, pues la exigencia que predica la puso en conocimiento del Juez de tutela más no de la entidad, la que según las actuaciones realizadas ha obrado según los términos de la convocatoria.

En lo que respecta a la vinculada -Diana Carolina -, emerge que de cara la autorización de la CNSC, aquella no fue autorizada para ser tenida en cuenta en el trámite de desempate en el que si fue llamado el actor junto **con las señoras** Diana Marcela Muños Marín y Natalia Sanza Llanos, lo que emerge de su situación una totalmente diferente a la del accionante primigenio, pero como este, su exigencia en esta acción no ha sido puesta en conocimiento de la accionada quien es la competente para dirimir su pretensión, evidenciándose que como el actor inicial, tomó la senda en específico de la coadyuvancia en una tutela que no tiene relación con sus presupuestos facticos para pretender exigir un asunto que debe ser dirimido por la entidad y no por el Jue de tutela, inciso en este caso al existir actos administrativos de autorización de la CNSC de la interposición de los recursos y vía judicial, que tiene a su alcance si considera que en ese trámite no fue tenida en cuenta.

ii) A pesar de que en este trámite es inexistente la vulneración que se predica, enfilada la acción a cuestionar el procedimiento administrativo realizado por el ICBF, frente a la provisión de la vacante del cargo de profesional universitario 2044, ubicado en la regional Bolívar – grupo financiero, deviene que el amparo resulta improcedente pues para determinar la legalidad del uso de la lista de elegibles y las actuaciones administrativas que se suscitan ante las novedades presentadas por el ICBF, cuenta la parte actora con acciones propias que regula el ordenamiento jurídico (nulidad y restablecimiento), figura jurídica consagrada en el art. 231 del C.P. A.C. A., como el medio eficaz para la protección de quienes resulten afectados por las actuaciones de la administración;⁵ cautela que demuestra, que en el presente caso la acción tutelar resulta improcedente incluso como mecanismo transitorio.

iii) Ahora bien, en lo que respecta a la vulneración del debido proceso por la accionada según lo que aduce el accionante, por la existencia de múltiples cargos en vacancia definitiva para ser provistos mediante la misma Lista de Elegibles siendo necesario adelantar una Audiencia de Escogencia de Cargos, con la finalidad de permitir a los elegibles manifestar cual es el cargo de su preferencia o el orden de preferencia para adelantar los nombramientos, mediante dicha audiencia, se tiene que, siendo esa una decisión que le compete a la entidad y no al Juez de tutela, por lo menos del trámite surtido se encuentra que contrario a su afirmación, no se evidencia la multiplicidad de los cargos que alega, en cuanto según la autorización para el uso de la lista de elegibles conformada para la OPEC 166253 dada su caducidad solo lo fue para proveer el empleo ofertado bajo la OPEC 166085, para el cual aplica el concepto de “Mismo Empleo”

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Auto del 13 de septiembre de 2012. Radicado

número: 11001-03-28-000-2012-00042-00 “La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que:1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas; o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala, que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgēre)- significa aparecer, manifestarse, brotar. En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud. De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno. Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba

3. Análisis de viabilidad de uso de Lista(s) de Elegibles (LE)

a. Análisis de la fecha del reporte de novedad

Ítem	Elegible	Análisis	Norma aplicada	Resultado
1	FRANCISCO ENRIQUE CASTRO RODRIGUEZ	Reporte realizado durante la vigencia de la LE	Acuerdo CNSC 019 de 2024	Procede con análisis
2	ANDRES ANTONIO AGUILAR MENDOZA	Reporte realizado durante la vigencia de la LE	Acuerdo CNSC 019 de 2024	Procede con análisis

b. Análisis de la movilidad de la lista de elegibles

Ítem	OPEC	P/ción LE	Elegible	Estado	Detalle	Resultado
1	166253	95	DIANA MARCELA MUÑOZ MARIN	Disponible	Derogatoria ME ID- 166085	Disponible por proceso de desempate
2	166253	95	ANDERSON TABARES TABARES	Disponible	Derogatoria ME ID- 166085	Ganadora del proceso de desempate
3	166253	95	NATALIA SANZA LLANOS	No Disponible perdedor del proceso de desempate	No Procede con autorización	No Disponible por proceso de desempate para próxima movilidad Lista Vencida

Una vez efectuado el respectivo análisis de viabilidad de uso de lista de elegibles, previo agotamiento de los tres (3) primeros órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015³, y haciendo uso del Módulo de reporte de novedades del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE del Portal SIMO 4.0

iv) En lo que respecta al derecho de igualdad, al que hace referencia el accionante en cuanto a que se proceda a dar aplicación al mismo frente a la práctica de la audiencia de escogencia de vacante conforme a la que fue celebrada al momento de posesionar los 42 cargos que salieron a concurso, una vez finiquito el Proceso de Selección ICBF 2021, se tiene que no existe ninguna correlación con su situación personal en el concurso, pues no está en las misma condiciones de aquellos, ni por la lista que ya está caducada, ni por la autorización que se encuentra limitada a un solo cargo por determinación de la CNSC pues en su momento y conforme los dispuso el acuerdo 2081 de 2021, se trataba de varios números de empleos al igual que de vacantes, cantidad que sobrepasa en mucho lo pretendido con los nuevos nombramientos autorizados por la CNSC, pues se trata de tan solo dos vacantes para proveer en la regional Bolívar, dentro del grupo financiero

TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCION EN LA MODALIDAD DE ABIERTO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	34	2.774
Técnico	3	19
Asistencial	6	34
TOTAL	43	2.818

TABLA No. 3
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO
EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	3	313
Técnico	1	32
Asistencial	4	63
TOTAL	12	408

a. Análisis de la fecha del reporte de novedad

Ítem	Elegible	Análisis	Norma aplicada	Resultado
1	FRANCISCO ENRIQUE CASTRO RODRIGUEZ	Reporte realizado durante la vigencia de la LE	Acuerdo CNSC 019 de 2024	Procede con análisis
2	ANDRES ANTONIO AGUILAR MENDOZA	Reporte realizado durante la vigencia de la LE	Acuerdo CNSC 019 de 2024	Procede con análisis

AUTORIZA A

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF el uso de la lista(s) de elegibles para los elegible(s) mencionado(s) a continuación:

Ítem	OPEC	P/ción LE	Elegible	Número de identificación	Tipo de uso	Observaciones
1	166253	95	DIANA MARCELA MUÑOZ MARIN	41935472	Con cobro	Por nueva vacante
2	166253	95	ANDERSON TABARES TABARES	16073506	Con cobro	Por nueva vacante

Con lo anteriormente expuesto, se tiene que si bien no cabe duda existe una etapa llamada audiencia de escogencia de vacante, regulada mediante Acuerdo 166 de 2020 y Acuerdo 019 de 2024, es claro que en la misma como lo pregona el artículo segundo reza que dicha audiencia se emplea “para proveer un numero plural de vacantes de un mismo empleo con diferente ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional “ situación que no es lo suscitado en el presente tramite constitucional, para que se

exija la aplicación del derecho a la igualdad que pregona.

v) Revisada la acción como mecanismo transitorio de manera excepcional, se tiene que, en el presente caso no existe vulneración a los derechos del actor, como quiera que no se evidencia vulneración alguna frente a los derechos del debido proceso e igualdad, que aduce el accionante le fueron vulnerados, pues de las actuaciones surtidas y debidamente demostradas, fueron con base en las disposiciones legales y atendiendo al principio del mérito en los concursos.

vi) Ya en lo referente al caso en específico de la intervinientes -Diana Carolina – las pretensiones que alega, ni siquiera tienen relación con los hechos del accionante inicial, pues lo que pretende incluso es que se ordene su nombramiento cuando la CNSC no dio la autorización para ser tenida en cuenta luego de haber caducado la lista de elegibles, de hecho, la exigencia que exige conllevaría a la nulidad de actos administrativos, incluso del que solo autorizó a tres personas para ser objeto de nombramiento en la vacante de Bolívar, situaciones propia de un debate que si es de su interés debe en principio alegarlo ante la entidad y luego a través de la acción judicial procedente, pero no es esta acción y menos como vinculada, donde pueda exigir dejar sin efecto actos administrativos, incluso del aquel que afectaría al accionante primigenio pues finalmente aquel está de primero para ser nombrado.

3.4. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se negará la acción de amparo tanto como mecanismo principal como transitorio por improcedente en los términos indicados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales - Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela presentada por el señor Anderson Tabares Tabares y que fue coadyuvada por la señora Diana Carolina Avella Cepeda como interviniente, en consecuencia, denegar las pretensiones del accionante primigenio como de la interviniente.

SEGUNDO: ABSOLVER a los accionados y a los vinculados en esta acción.

TERCERO: ORDENAR que, por la Secretaría del Despacho, se haga la notificación de las partes y vinculados por el medio más expedito y eficaz, del contenido de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR al ICBF que, de manera inmediata al recibo de su notificación, publique esta sentencia en la página web de esa institución y en ese mismo término acredite dicha publicación.

QUINTO: ORDENAR a la a la CNSC que, de manera inmediata al recibo de su notificación, publique esta sentencia en la página web de esa institución y en ese mismo término acredite dicha publicación.

SEXTO: NOTIFICAR por la secretaria por el medio más expedito al accionante, accionados y vinculados.

SEPTIMO: REMITIR por la Secretaría del Despacho, de no ser impugnada la presente providencia a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión y dentro del término legal.

Csj

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013aa5688c952416eb4b9097012304948d42721a267b6330b4b5495e10efa490**

Documento generado en 09/09/2025 10:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>